



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONTINUA EL REAL DECRETO SOBRE ARREGLO DEL PLAN DE ESTUDIOS, INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2841, 2845, 2846 Y 2847.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 71. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *catedráticos* y *agregados*.

Art. 72. La plaza de *catedrático* se obtiene por real nombramiento; *prévia* oposición.

Las oposiciones para cátedras de facultad se harán precisamente en Madrid; y para cátedra de instituto en la universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de facultad se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.
3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad respectiva; en la de filosofía basta el de licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de instituto se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Ser bachiller en filosofía, y tener el grado de regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion podrá el gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos; pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios.

1.º Los autores de alguna obra original sobre las asignatura á que pertenezca la cátedra y que el consejo de instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados *catedráticos* de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los *agregados*, que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los *catedráticos* de entrada y ascenso, propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los prebendados é individuos de los tribunales que hubieren servido sus plazas 8, 16 ó 24 años, los médicos y farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de real nombramiento, para el cual se necesite el grado de doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del gobierno con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputación.

Art. 76 El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo de real nombramiento.

Art. 77. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del consejo de instrucción pública.

Art. 78. Las plazas de *agregados* se obtienen solo por real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é institutos el número de agregados que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser agregado en una facultad se requiere.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de regente de primera clase.

Art. 81. El título de regente de primera clase se obtiene.

- 1.º Siendo doctor en la facultad respectiva, en la de filosofía basta ser licenciado.
- 2.º Haciendo en una universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser agregado en instituto se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de regente de segunda clase.

Art. 83. El título de regente de segunda clase se obtiene haciendo en una universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los agregados se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilación de los catedráticos servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contar desde el nombramiento de agregado.

TITULO II.

DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 86. Los profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en catedráticos de instituto y catedráticos de facultad.

Art. 87. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5000 rs., ni pasará de 12,000 según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo y á una mitad pasados los 20.

Art. 88. Los catedráticos de facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos.

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente.

20 catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

40 idem á 18,000 rs.

60 idem á 16,000 rs.

80 idem á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entretanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada, ascenso y término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes.

4000 rs. al catedrático de ascenso.

8000 rs. al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático de facultad disfrutará 4000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposición, según disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual nú-

mero de años de catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad, lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el consejo de instrucción pública.

Art. 94. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los agregados de facultad tendrán de 8000 á 3000 rs. de sueldo, según la escala que se establezca; dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los agregados de instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los catedráticos y agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.
(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda, cuarta sección, se ha comunicado á esta intendencia la real orden que sigue.

«En real orden comunicada por el señor ministro de hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género tanto por su urdimbre como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel y de ningún modo á la sétima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. que por

regla general las bayetas estampadas aduenden, según sus anchos, por las partidas 1284 á 1288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 16 de agosto de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

En la casa de ayuntamiento de la villa de la Adrada, bajo la presidencia del alcalde ó quien haga sus veces, se rematan el día 17 de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 9600 pinos de las clases siguientes: 216 medias varas; 395 pies cuartos; 1033 tercias; 2336 viguetas; 2355 maderos de á seis; 1777 de á ocho, y 1488 de sierra; servirá de tipo para el remate la cantidad de 10 rs. vn. por cada árbol, según está aprobado de real orden. Lo que se anuncia al público por si alguna persona gusta interesarse en la subasta, añadiendo que la corta se hará por partes iguales en cinco años consecutivos, observando además todas las demeridades prescritas en la ordenanza y lo acordado en el pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto en la secretaría de aquel ayuntamiento. Avila 10 de agosto de 1847.—El vice-presidente del consejo provincial G. P. I., Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los días 9 y 10 del actual presentaron para su renovación títulos de la renta del 3 por 100 interior, series C, D y E, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 3.612,000; pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia los miércoles, jueves y viernes que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el día 9 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, sita en la casa de correos, y en la ciudad de Leon, ante el señor gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Torre,

(4)
por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 21,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha dirección y en la secretaria del gobierno político. Madrid 6 de agosto de 1847.-- José Garcia Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El intendente militar de Castilla la Nueva hace saber que no habiendo sido aprobado por S. M. el remate declarado en esta corte el dia 31 de mayo último para el servicio de la hospitalidad militar que ha de establecerse en la ciudad de Alcalá de Henares, ha de contratarse nuevamente segun lo prevenido en real orden de 8 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y la de que la duracion del contrato ha de ser por solo un año, á contar desde la fecha en que se establezca el hospital, con la cláusula de ser prorrogable por otro año mas si la administracion militar lo juzgase conveniente, con sujecion á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; y he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una nueva, pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de esta intendencia el dia 23 del presente mes, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anuncia-

da; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de agosto de 1847.-- Francisco Santoyo.-- Antonio Maria de Olivera.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Muchas personas guiadas á diferentes objetos invaden la propiedad particular de este término, introduciéndose en las viñas á cazar y por via de recreo, produciendo daños que se hacen sentir á los propietarios, y son causa de frecuentes quejas ante mi autoridad. Por tanto por este edicto prevengo que al que sea hallado en las espesadas viñas le castigaré con arreglo á justicia, sin que le sirva de pretexto cualquier excusa con que quiera disculparse. Fuencarral 10 de agosto de 1847.-- Antonio Serna.

Con licencia del Excmo. señor gefe político superior de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Canencia tiene acordado celebrar la subasta de las leñas de reboyo bajo de la mata titulada Miguel Izquierdo, que se halla tasada por el agrónomo del distrito en la cantidad de 4,500 rs., valor de tres mil arrobas de carbon á real y medio cada una. Lo que se hace saber al público llamando licitadores á dicha subasta que tendrá efecto en la mañana del domingo 12 de setiembre próximo, de diez á doce, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para el que guste interesarse en la subasta.

En la villa de San Martin de la Vega se hallan recogidas tres reses bacunas que se presentaron estraviadas el 16 del actual; la persona á quien pertenezcan dichas reses se presentará ante el señor alcalde de dicha villa, por quien le será entregada luego que acredite pertenecerle.

MERCADO.

Madrid 20 de agosto.

Trigo de 52 á 62 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Algarrobas 44 á 45 id. id.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.